



2  
37  
18  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-46108/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO

## SENTENCIA



Ciudad de México, a **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

## RESULTADOS:

- 1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, en el que señaló como actos impugnados, las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

T. JUILL  
520280194-0001



A153872-2025

-2-

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por las cuales se le impusieron diversas multas, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Pretende que se declare la nulidad de las mismas; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

**2.-** Previo análisis, mediante auto de fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda con suspensión, ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto que produjera su contestación a la demanda y exhibieran los documentos con los que demostrara sus afirmaciones. -----

**3.-** Mediante auto del **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

**4.-** Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**II.-** La existencia de los actos impugnados, se acredita con las resoluciones contenidas en las boletas de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** por las cuales se le impusieron diversas multas al vehículo con placas de circulación **Dato Personal Art. 186 - LT** tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUICIO  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA  
SÉPTIMA SECCIÓN

**pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**III.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente

**A) El Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, aduce en su primera segunda, y tercera causales de improcedencia, las que se encuentran ligadas y por ello se resuelven conjuntamente, que conforme a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I inciso (a), 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la ley que rige a este H. Tribunal, que se debe sobreseer el presente juicio de nulidad, toda vez que en los juicios de nulidad sólo pueden intervenir quienes tengan un interés legítimo, requisito que no se satisface, ya que el promovente no anexa prueba fehaciente para acreditar cuál es la afectación a su esfera jurídica, pues de las documentales exhibidas por el accionante siendo **LA COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO** Dato Personal Art. 186 - LTAIP **EL PROGRAMA DE INSPECCIÓN DE TAXÍMETROS Y LA COPIA SIMPLE DE LAS BOLETAS DE SANCIÓN**, documentos que no hacen prueba plena y carecen de veracidad en su contenido por la facilidad en que pueden ser confeccionadas, por ello, dichas documentales no prueban **NINGÚN VÍNCULO CON EL VEHÍCULO INVOLUCRADO**.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora sí detenta el interés legítimo en virtud de que en las referidas documentales consistentes en, **LA COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO** Dato Personal Art. 186 - LTAIP **Y EL PROGRAMA DE INSPECCIÓN DE TAXÍMETROS**, se demuestra y constata fehacientemente los datos del actor y del vehículo, es decir, el nombre completo del accionante así como las placas de circulación vehicular, marca y modelo del mismo, de igual manera y contrario a lo señalado por la autoridad demandada, dichas documentales son legítimas toda vez que la **COPIA SIMPLE DE LAS BOLETAS DE SANCIÓN** exhibidas por la parte actora se entiende que son copias de las originales y por cuanto hace a que debieron estar certificadas ante fedatario público o adminiculadas con otras documentales que les dieran sustento legal y jurídico para constatar



debidamente el interés legítimo de la parte actora, esta Juzgadora considera que esos formalismos, no le corresponden los documentos referidos que tienen como única finalidad acreditar la propiedad de un vehículo automotor.-----

Por otra parte, esta Juzgadora considera que las documentales que exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar el acto controvertido, toda vez que si existe una relación sucinta de que la actora es dueña del vehículo infraccionado porque sus placas de circulación se encuentran en las mismas.----

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: - -

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

*De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.*

*Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de*

TRI  
ADM  
CIL  
TI  
PR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-5-

cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos-----

En su cuarta causal, hace valer que los actos impugnados sí se encuentran emitidos conforme a derecho.

Este Juzgador considera que debe desestimarse la referida causal de improcedencia, pues el estudio relacionado con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, corresponde al estudio de fondo del presente asunto, no así al resolverse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:



**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."-----

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.-----

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.-----

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.-----

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.-----

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer



*Feldman.*-----

Resultando aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia número 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente manifiesta lo siguiente: -----

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2002, Tomo XV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, p 5).*-----

Es también aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia número 92/99, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala: -----

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.-** *En reiteradas tesis este Alto tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*

*(Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99 Página: 710. Tesis de Jurisprudencia).*-----

Por lo tanto, no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio. -----

**IV.-** De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TERRITORIO NACIONAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
EXCEPCIONES  
APLICACIONES

-7-

este Tribunal, la **controversia del presente juicio se constriñe a determinar**  
**si** las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por las cuales se le impusieron  
 diversas multas; se emitieron conforme a Derecho, lo que traerá como  
 consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de  
 conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia  
 Administrativa de la Ciudad de México. -----

**V.-** Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98  
 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra  
 al estudio de los conceptos de nulidad y advierte que en el primero, visibles a  
 fojas **reverso cuatro y cinco< y reverso**, de autos, en el que la parte actora  
 manifiesta sustancialmente que las boletas de sanción impugnadas son ilegales,  
 toda vez que no se encuentran ajustadas a derecho, no colman los requisitos de  
 debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16  
 constitucional, no contienen la descripción de los hechos de las conductas  
 infractoras, no se señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones  
 particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto  
 que se combate, sólo se hace referencia a las irregularidades previstas en los  
 dispositivos citados como infringidos o las prohibiciones contenidas en los  
 mismos, no existe adecuación entre la fundamentación y motivación al caso en  
 concreto, no se cumple el requisito de motivación, pues no se describieron las  
 conductas infractoras ni se asentó con precisión las faltas que supuestamente  
 se cometieron. -----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que los actos administrativos que por esta vía se combaten, es decir las boletas de infracción, contrario a las manifestaciones de carácter subjetivo que refiere la promovente en su escrito inicial de demanda, mismas que carecen de valor probatorio y no acreditan los extremos de su acción, cumple a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo tanto están debidamente fundadas y motivadas.-----

Este Órgano Jurisdiccional, considera ciertamente que el Secretario demandado fue omiso en exponer debidamente en las boletas impugnadas los alcances legales que tuvo en consideración para su emisión, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Ahora bien, del análisis de las Boletas de Sanción combatidas, con número de folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

puede apreciar que la autoridad señaló como dispositivo infringido: "...**SE ENCONTABA TRANSGREDIENDO LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN 1, INCISO ('---'), PÁRRAFO (RENGLÓN) (PRIMERO), DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL, AL REALIZR LA CONDUCTA CONSISTENTE EN (MOTIVACIÓN): ----...”, "...SE ENCONTABA TRANSGREDIENDO LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN 1, INCISO ('---'), PÁRRAFO (RENGLÓN) (PRIMERO), DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL, AL REALIZR LA CONDUCTA CONSISTENTE EN (MOTIVACIÓN)...”, "...LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VÍAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KM/HORA...”, "...LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VÍAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KM/HORA...”, "...LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VÍAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KM/HORA; APlicando LA MÁXIMA SANCIÓN CUANDO SE REBASE EL LÍMITE DE VELOCIDAD POR MÁS DE 40% DE LA VELOCIDAD AUTORIZADA, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CAPTADA POR SISTEMA TECNOLÓGICO...”, "...LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VÍAL. A FALTA**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



-9-

**DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KM/HORA...”, “...SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: DETENER SU VEHÍCULO INVADIENDO LOS CRUCES PEATONALES MARCADOS EN EL PAVIMENTO, ASÍ COMO DENTRO DE LA INTERSECCIÓN DE VÍAS...”, “...SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: DETENER SU VEHÍCULO INVADIENDO LOS CRUCES PEATONALES MARCADOS EN EL PAVIMENTO, ASÍ COMO DENTRO DE LA INTERSECCIÓN DE VÍAS...”, “...SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: DETENER SU VEHÍCULO INVADIENDO LOS CRUCES PEATONALES MARCADOS EN EL PAVIMENTO, ASÍ COMO DENTRO DE LA INTERSECCIÓN DE VÍAS...”, “...SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: DETENER SU VEHÍCULO SOBRE UN ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO PARA EL CUAL ESTA DESTINADO...”, y como supuesto normativo infringido: “... artículo XI fracción I, II y artículo IX fracción II) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México”, por lo cual, impuso al infractor, las multas de diez y veinte veces la Unidad de Medida actualizada de la Ciudad de México por las boletas impugnadas.**

Pretendiendo motivar las boletas señalando calles y límites de velocidad conforme a los numerales que indica respectivamente, sin embargo, no señala cómo se obtuvo la información por la que sanciona al vehículo que defiende la parte actora, las causas particulares por las que se entiende que sí se incurrió en faltas por parte de la accionante, como tampoco precisa circunstancias de modo tiempo y lugar exactos y aplicables a cada caso, es decir respecto de la emisión de cada una de las boletas impugnadas. Por lo tanto, esta Juzgadora estima que las citadas boletas cuentan con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó y motivó cada una de ellas, por parte de la autoridad demandada.

Así las cosas, esta Sala estima que dicha autoridad administrativa no fundamentó, ni motivó de manera adecuada las boletas de sanción, que incluso cuentan con deficiencias graves que no permiten conocer de manera tácita y



-10-

expresa los fundamentos vertidos por la autoridad demandada para infraccionar al hoy accionante, además pretende motivar su actuación únicamente señalando de manera indirecta que el conductor cometió dicha sanción, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos, adminiculando con alguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas, tal como la descripción grafica de los hechos ocurridos, por lo tanto y en vista de las anteriores consideraciones dichas boletas no son legales.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que los actos hoy impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los mismos, puesto que en el cuerpo de aquellos, dicha autoridad se concreta a señalar en forma por demás escueta que las supuestas violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en los artículos invocados en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.**-----



Y en el caso concreto, aun cuando se señalan diversas características de identificación del vehículo, nombre del agente, fecha y hora de la infracción cometida, artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el importe de las multas, ello no significa que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.-----

Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos actos se dictaron conforme a derecho como pretende hacer valer la citada autoridad demandada debido a que los actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y de la misma forma, cómo fue la conducta del particular, la descripción de la actuación indebida del particular, todo ello con el afán de explicar debidamente cómo fue que realmente se cometió cada infracción, se reitera, sin adminicular ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción impugnadas.-----

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

*"Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 145-150 Sexta Parte*

*Página: 284*

**"TRANSITO, MULTAS DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."**

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

*"Octava Época.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo 64, Abril de 1993.*



-12-

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----



Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado dicha autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



-13-

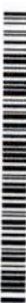
particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

En esta tesitura, y toda vez que las Boletas de Sanción con número de folio  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

**respecto del vehículo con número de placa** Dato Personal Art. 186 - LTA  
Dato Personal Art. 186 - LTA  
Dato Personal Art. 186 - LTA **relacionadas con las boletas de sanción exhibidas por la parte actora**, son contrarias a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces deben ser consideradas ilegales.

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:



**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción con número de folio

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

combatidas del registro correspondiente por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas, dado que sus orígenes se encuentran viciados, así como abstenerse de aplicar los puntos de penalización derivados de dichos actos.



A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-15-

**SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia. -----

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando. -----

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la citada Ley. -----

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia. --

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

JUICIO  
VIVA MÉXICO  
MÉXICO  
A SALA  
A OCHO

Así lo resuelve y firma el Magistrado en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Instructor de la Ponencia Ocho, Maestro **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe. -----

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS  
AGJ/NFGT/GAPJ



TRIBU  
ADMIN  
CUD.  
TE  
C



TRIBUNA  
ADMINISTRATIVA  
CUIDAD DE  
MÉXICO  
PONE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-46108/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

### CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

### C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el cinco de junio de dos mil veinticinco y a la autoridad demandada el día nueve de junio de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar. - **Doy fe.**-----

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco. - **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada

TJ/III-46108/2025  
CASA EJECUTIVA



A-20656-2025

en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley. **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO** que da fe.-----

El día cuatro de julio dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día tres de julio de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe